

BOLETÍN Nº 154 - 10 de agosto de 2016

• 2. Administración Local de Navarra

○ 2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA COMARCA DE SANGÜESA

Aprobación definitiva de Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y demás actividades prestadas en relación con dicho servicio

La Asamblea General de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa en sesión celebrada el día 29 abril de 2016, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por recogida, tratamiento y aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos y demás actividades prestadas en relación con dicho servicio

Transcurrido el plazo de exposición pública sin haberse presentado alegaciones la Ordenanza que definitivamente aprobada.

Sangüesa, 22 de junio de 2016.–La Presidenta, Lucía Echegoyen Ojer

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DEMÁS ACTIVIDADES PRESTADAS EN RELACIÓN CON DICHO SERVICIO

CAPÍTULO I

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo y de conformidad con las facultades conferidas a las Entidades Locales de Navarra por la Normativa Fiscal aplicable a las mismas, artículos 180 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la administración Local de Navarra, y artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/95, de Haciendas Locales de Navarra.

CAPÍTULO II

NATURALEZA DE LA EXACCIÓN

Artículo 2.º El objeto de esta Ordenanza es el establecimiento de tasas por la prestación del servicio de recogida, tratamiento, aprovechamiento o eliminación de los residuos sólidos urbanos y demás actividades relacionados con la anterior.

La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es, por consiguiente, la de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades a las que se refieren los artículos 100 y siguientes de la citada Ley Foral 2/95.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3.º La presente Ordenanza será de aplicación en todos los términos de los Municipios que en cada momento formen parte de esta Mancomunidad.

Asimismo, será de aplicación a aquellas Entidades o personas que, aún no perteneciendo a la Mancomunidad, hagan uso de la prestación de los servicios que se financian mediante estas tasas.

CAPÍTULO IV

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.º El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad y/o uso de los servicios o actividades objeto de la presente Ordenanza que a continuación se enumeran y que dan lugar a las tasas correspondientes:

1. Disponibilidad y/o uso del servicio de recepción obligatorio de recogida, transporte y posterior aprovechamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos incluidos papel-cartón, vidrio, voluminosos, pilas y cualquier otro tipo de recogida selectiva que se implante en un futuro; igualmente incluye el lavado de contenedores; de acuerdo con la Ley sobre recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos que se derivan de las siguientes situaciones:

- 1.–Domiciliarias.
- 2.–Comerciales y de servicios (excepto apartado 3 y 7).
- 3.–Tiendas de alimentación.
- 4.–Sanitarias en ambulatorios y Centros de Salud.
- 5.–Industriales (asimilables a urbanos).
- 6.–Establecimientos públicos y privados dedicados a la enseñanza, asilos.
- 7.–Bares, restaurantes, hoteles, pensiones, discotecas, salas de juego, sociedades gastronómicas, campings, piscinas, y establecimientos análogos.
- 8.–Organismos autónomos y oficinas públicas no incluidas en otras tarifas, así como Clubes sociales.
- 9.–Ayuntamientos.

10.–Industriales, comerciales o de servicios que por su particular situación y características generen gran cantidad de residuos.

11.–Casos especiales: la Mancomunidad podrá cobrar a los propietarios de bienes que se beneficien del servicio de recogida aunque no entren directamente en ninguno de los epígrafes anteriores. Dichos casos serán fijados de manera exhaustiva por la Asamblea de la Mancomunidad poniendo una tarifa singular en cada caso.

12. Servicios de hospedaje en casas rurales.

La relación de actividades descritas en cada tarifa no pretende ser exhaustiva, por lo que en las mismas se incluyen analógicamente actividades similares no incluidas expresamente.

2. Prestación de los siguientes servicios voluntarios:

1.–Vertidos de neumáticos.

CAPÍTULO V

SUJETO PASIVO

Artículo 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que por cualquier título habiten, ocupen, disfruten o exploten las viviendas, locales, establecimientos o centros en cuyo beneficio o provecho se preste o disponga el servicio de carácter general y obligatorio.

Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, a tenor del artículo 104/2a de la Ley Haciendas Locales de Navarra, los propietarios que consten como tales en el Registro Catastral del Ayuntamiento respectivo o en el Registro Fiscal de la Riqueza Urbana de los citados inmuebles, quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2. Tratándose de prestación de carácter voluntario serán sujetos pasivos, obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, las personas o Entidades peticionarias.

CAPÍTULO VI

BASE IMPONIBLE

Artículo 6.º 1. Para los distintos hechos imponibles establecidos en el artículo 4, apartado 1, la base imponible a la que será de aplicación la tarifa será la siguiente:

–Para el hecho imponible 1-1: La unidad catastral habitada o susceptible de serlo.

–Para el hecho imponible 1-2, 1-3, 1-5, 1-7, 1-10 y 1-12: La unidad de establecimiento o actividad con alta en Licencia Fiscal o en funcionamiento.

–Para el hecho imponible 1-4, la unidad de establecimiento en funcionamiento.

–Para el hecho imponible 1-6, 1-8 y 1-9: La unidad de establecimiento en servicio o funcionamiento.

2. En el caso de que un mismo establecimiento esté dado de alta en dos o más epígrafes de Licencia fiscal, se entenderá de aplicación aquel cuya tarifa sea la más elevada.

3. Para el hecho imponible recogido en el artículo 4, apdo. 2, la unidad de establecimiento o actividad con alta en licencia fiscal o en funcionamiento.

CAPÍTULO VII

TARIFAS

Artículo 7.º Los tipos y tarifas aplicables a las bases imponibles de las respectivas tasas para el cálculo de la cuota tributaria serán las que en cada ejercicio se establezcan por la Asamblea de la Mancomunidad y figurarán como anexo a la presente ordenanza formando parte de la misma. Igualmente, y como anexo, se establecerá un índice corrector, que se aplicará a cada tarifa establecida.

CAPÍTULO VIII

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.º La cuota tributaria correspondiente a cada tasa será el resultado de aplicar las tarifas vigentes en cada momento a las bases imponibles fijadas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 9.º Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento en la forma y condiciones que éstas establezcan.

CAPÍTULO IX

EXENCIONES

Artículo 10. No se admitirán otras exenciones y bonificaciones que las previstas expresamente en la Leyes Forales aprobadas por el Parlamento de Navarra.

CAPÍTULO X

DEVENGO

Artículo 11. 1. Las tasas establecidas en el artículo 4.1, son anuales aunque el período impositivo coincidirá con cada semestre natural devengándose el día primero de cada semestre el 50% de la tasa.

En el caso de inicio de la prestación del servicio, cuando se trate de un hecho imponible domiciliario conforme a los descrito en el artículo 4.1, la tasa se devengará cuando se obtenga la cedula de habitabilidad, salvo en el caso de que el sujeto pasivo sea una empresa constructora o promotora de viviendas, y la vivienda que genere el hecho imponible forme parte de su capital circulante.

Cuando se produzca la transmisión de la propiedad, el responsable del pago de la tasa será la persona propietaria el día primero de cada semestre natural. En el caso de primeras transmisiones la cuota se prorrateará, por días, en función de la fecha de la trasmisión. Este criterio se aplicará también en el supuesto de pérdida de la habitabilidad de la vivienda.

Cuando se trate del inicio de una actividad no domiciliaria de las descritas en el artículo 4.2 a 4.12 la tasa se devengará el día de inicio de la actividad, y se prorrateará la cuota, por días, de forma proporcional al tiempo de alta en la actividad, así mismo en caso de cese en la actividad, la cuota se prorrateará por días en función del tiempo que se haya estado de alta en la actividad en el semestre que se haya producido el cese.

Las tasas establecidas en el artículo 4.2. se devengarán en el momento en que se solicite por parte del interesado la prestación del servicio.

CAPÍTULO XI

EXACCIÓN

Artículo 12. Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se exaccionarán de acuerdo con las normas siguientes:

1. Las tasas previstas en el artículo 4.1, de forma semestral.

Las tasas por los servicios de carácter voluntario se exaccionará en el momento de su devengo.

CAPÍTULO XII

RECAUDACIÓN

Artículo 13. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en el artículo 4.1 se consideran “sin notificación”.

2. Las deudas tributarias generadas por las tasas previstas en el artículo 4.1., una vez exaccionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 12, se entenderán tácitamente notificadas el día primero del primer mes del semestre natural en que deban hacerse efectivo. A partir de dicha fecha se computará como plazo para el pago en período voluntario el de 30 días hábiles.

En el supuesto de que en las fechas referidas en el párrafo anterior, no estuviesen elaboradas las listas de exacciones, el periodo voluntario comenzará a contarse desde la fecha de su publicación en el tablón de anuncios de la Mancomunidad.

3. Las tasas previstas para los servicios de carácter voluntario, en el artículo 4.2, se harán efectivas en el momento de la solicitud de la actividad o prestación del servicio.

Artículo 14. Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo 13, podrán satisfacerse con el periodo de prórroga y con los recargos que establece la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra y demás legislación aplicable.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se procederá a su exacción por la vía de apremio, a no ser que se hubiese concedido, por parte de la Mancomunidad, aplazamiento reglamentario de la misma.

Todos los abonados que tengan su vivienda habitual en zona urbana y o bien estén participando en las campañas de compostaje doméstico impulsadas por Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa, o bien hagan compostaje dentro de las directrices marcadas por Mancomunidad, verán reducida su tasa anual domiciliaria en un 10%. Este descuento estará sujeto a la revisión por parte del personal de Mancomunidad y se podrá eliminar en el momento que se deje de participar en dicha iniciativa o cuando no se haga el compostaje siguiendo las directrices de Mancomunidad.

Para generar el derecho a esta bonificación será necesaria la previa solicitud del sujeto pasivo y se aplicará un único descuento por abonado siempre que la residencia esté dentro de las localidades que componen Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa.

Artículo 15. El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

a) Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado pagos, mediante cargo en la cuenta y Entidad Bancaria o de Ahorros que hayan señalado al efecto.

Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado pagos, en las oficinas bancarias o de ahorros que se habiliten por la Mancomunidad para el cobro.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Serán de aplicación las disposiciones sobre infracciones y sanciones establecidas en el artículo 93 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales de Navarra.

CAPÍTULO IX

TASA CONSORCIAL PARA EL TRATAMIENTO DE RSU

Artículo 17. Junto con el cobro de la tasa objeto de esta ordenanza, la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa cobrará la tasa consorcial para el tratamiento de RSU, cuya titularidad corresponde al Consorcio para el Tratamiento de residuos urbanos de Navarra, y por cuenta de dicha entidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.–Las tasas derivadas de la presente Ordenanza se liquidarán, gestionarán, inspeccionarán y recaudarán directamente por la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.–Quedan derogadas todas las normas actualmente establecidas de igual o inferior rango en cuanto incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con las disposiciones de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.–La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y permanecerá vigente en tanto no sea derogada o modificada por la Asamblea General de la Mancomunidad.

ANEXO I

(TASA RESIDUOS)

- 1.–Domiciliarias: 65,66 euros.
- 2.–Comerciales y de servicios: 136,68 euros. Las actividades comerciales y de servicio que carezcan local afecto: están exentos de la tasa.
- 3.–Tiendas de alimentación: 263,86 euros.
- 4.–Sanitarias en ambulatorios y Centros de Salud: Tarifa 1 ambulatorios 273,86 euros, Tarifa 2 centros de salud: 68,34 euros.
- 5.–Industriales (asimilables a urbanos) y gasolineras: 244,42 euros.
- 6.–Establecimientos públicos o privados dedicados a la enseñanza; asilos; residencias: 391,04 euros.

7.–Bares, restaurantes, hoteles, pensiones, discotecas, salas de juego, sociedades gastronómicas, campings, piscinas, y establecimientos análogos: 293,31 euros. Salvo servicios de hospedajes en casas rurales.

Epigrafs 2, 3, 5 y 7, si tienen un contenedor exclusivo 100 euros por cada uno.

8.–Organismos Autónomos, oficinas públicas no incluidas en otras tarifas así como Clubes sociales: 193,52 euros.

9.–Ayuntamientos: 69,28 euros.

10.–Industriales, comerciales y de servicios que por su carácter particular situación y características generen gran cantidad de residuos: 977,7 euros de cuota anual más 977,7 euros por cada contenedor de uso exclusivo. Para la prestación del servicio a aquellas industrias que por las características especiales de los residuos que originen necesiten un servicio diferenciado se requerirá la aprobación de la prestación por parte de la Asamblea de la Mancomunidad o del Órgano en que delegue la misma.

11.–Casos especiales. Zona turística de Javier que pague 2.519,86 euros.

12.–Servicios de hospedaje en casas rurales 135,12 euros.

ANEXO II

(ÍNDICES CORRECTORES DE LA TASA RESIDUOS)

1.–Domiciliarias:

Todas: 1.

2.–Comerciales y de servicios:

2.1. <75 m²: 0,75.

2.2. 75 m² < x < 125 m²: 1.

2.3. >125 m²: 1,25.

3.–Tiendas de alimentación:

3.1. <50 m²: 0,5.

3.2. 50 m² < x < 75 m²: 0,75.

3.3. 75 m² < x < 100 m²: 1.

3.4. 100 m² < x < 200 m²: 1,25.

3.5. 200 m² < x < 300 m²: 1.5.

3.6. >300 m²: 2.

4.–Sanitarias en ambulatorios y Centros de Salud:

Todas: 1.

5.–Industriales (asimilables a urbanos):

5.1. <75 m²: 0,75.

5.2. 75 m² < x < 125 m²: 1.

5.3. >125 m²: 1,25.

6.–Establecimientos públicos o privados dedicados a la enseñanza; asilos, (número de alumnos o residentes):

6.1. <25 alumnos/residentes: 0,25.

6.2. 26 alumnos/residentes < x < 50 alumnos/residentes: 0.5.

6.3. 51 alumnos/residentes < x < 100 alumnos/residentes: 0.75.

6.4. 101 alumnos/residentes < x < 200 alumnos/residentes: 1.

6.5. >201 alumnos/residentes: 1,25.

7.–Bares, hoteles, pensiones, discotecas, salas de juego, sociedades gastronómicas, campings, restaurantes, piscinas y establecimientos análogos:

7.1. <50 m²: 0,75.

7.2. 50 m² < x < 100 m²: 1.

7.3. 100 m² < x < 200 m²: 1,25.

7.4. 200 m² < x < 300 m²: 1.5.

7.5. >300 m²: 2.

8.–Organismos Autónomos, oficinas públicas no incluidas en otras tarifas así como Clubes sociales:

Todas: 1.

9.–Ayuntamientos:

9.1. Los que no tengan ningún empleado en oficinas generales a jornada completa: 1.

9.2. Los que tengan entre 1 empleado a jornada completa y 5 en oficinas generales: 2.

9.3. Los que tengan más de 5 empleados a jornada completa en oficinas generales: 3.

10.–Industriales, comerciales o de servicios que por su particular situación y características generen gran cantidad de residuos.

Todos: 1.

11.–Casos especiales:

Todos: 1.

12.–Servicios de hospedaje en casas rurales.

12.1. <125 m²: 1.

12.2. 125 m² < x < 200 m²: 1,25.

12.3. >200 m²: 1,5.

ANEXO III

(CANON CONSORCIAL APROBADO POR EL CONSORCIO DE RESIDUOS EN 13 DE DICIEMBRE DE 2010)

GRUPO/TARIFAS	ACTIVIDADES LOCALIZADAS	PESO POR TARIFAS
GRUPO 1.–DOMÉSTICA		
TARIFA 1	Domicilios	T = 46,32 euros
GRUPO 2.–TARIFAS ASIMILADAS A LAS DOMÉSTICO-DOMICILIARIA		
TARIFA 2	<p>Oficinas, despachos, locales en los que se ejercen actividades profesionales, y en general relacionadas con el sector servicios. Comprende las dependencias e instalaciones públicas siempre que éstas no cuenten con servicio de comedor.</p> <p>Establecimientos comerciales, excepto alimentación, con una superficie total inferior a 150 m².</p> <p>Se incluyen todas las Sociedades Gastronómicas.</p>	1,25 x T
TARIFA 3	<p>Establecimientos comerciales, excepto alimentación, con una superficie total superior a 150 m².</p> <p>Establecimientos de hostelería y ocio, sin servicio de comedor, con una superficie total inferior a 150 m².</p> <p>Establecimientos de alimentación con una superficie total inferior a 150 m². Se incluyen las panaderías y/o pastelerías que cuenten con dicha</p>	2 x T

	superficie.	
TARIFA 4	Establecimientos de hostelería y ocio, sin servicio de comedor, con una superficie total igual o superior a 150 m ² . Establecimientos de hostelería y ocio, con servicio de comedor, con superficie inferior a 150 m ² .	3 x T
TARIFA 5	Establecimientos industriales, establecimientos de distribución al por mayor y talleres siempre que no cuenten con servicio de comedor y no manipulen o transformen productos alimenticios.	3 x T
GRUPO 3.–ESPECIALES		
TARIFA 6	Establecimientos comerciales de alimentación con superficie total superior a 150 m ² e igual o inferior a 500 m ² . Se incluyen los establecimientos de hostelería, públicos o privados que dispongan de servicio de comedor y cuenten con esa superficie.	5 x T
TARIFA 7	Establecimientos industriales que dispongan de servicio de comedor o cuya actividad implica la manipulación o transformación de productos alimenticios.	6 x T
TARIFA 8	Establecimientos comerciales de alimentación con superficie total entre 500 m ² y 1.000 m ² . Establecimientos de hostelería, públicos o privados que dispongan de servicio de comedor y cuenten con esa superficie, y con número de plazas inferior a 100. Se incluyen todos los Campings, con independencia de su número de plazas.	7 x T
GRUPO 4.–GRANDES GENERADORES		
TARIFA 9	Establecimientos comerciales de alimentación con superficie total igual o superior a 1000 m ² , Establecimientos de hostelería, públicos o privados que dispongan de servicio de comedor y cuenten con esa superficie, y con número de plazas igual o superior a 100.	20 x T
L1607723		

Código del anuncio: L1607723